SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Foños: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE121835 Proc #: 2396227 Fecha: 08-10-2012 Tercero: HACIENDA EL BOSQUE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01210

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 759 del 28 de marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la señora OLGA KOOP DE SAMPER, como responsable del predio denominado FINCA LA HACIENDA EL BOSQUE, ubicado en la Autopista Norte vía a Guaymaral 500 metros y en donde se localizan los pozos identificados con los códigos PZ-11-0164 y PZ-11-0165, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

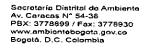
- 1. No cumplir con la obligación anual de presentar los niveles estáticos y dinámicos desde el 2002, 2003 y 2004, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA No. 250 de 1997.
- No cumplir con la obligación anual de presentar los parámetros físico químico en los años 2002, 2003 y 2004, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997.
- No cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en el año 2003 y cuarto trimestre del año 2002, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Que el DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, resolvió el proceso sancionatorio así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene esta entidad, de los hechos ocurridos para el año 2002 y los dos (2) primeros trimestres del año 2003, con relación a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y los 14 parámetros físico — químicos del agua, en cumplimiento del artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997 y adicionalmente no realizar el pago de la tasa por utilización del recurso hídrico derivado del pozo identificado con el código DAMA PZ 11-0164, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, los cuales fueron objeto de formulación de cargos mediante auto No. 759 del 28 de marzo de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar de los cargos formulados mediante auto No 759 del 28 de marzo

Página 1 de 6











de 2005, a la sociedad señora OLGA KOOP DE SAMPER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá, por haber incurrido en conductas atentatorias del régimen ambiental especialmente, el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO TERECERO. Imponer a la señora OLGA KOOP DE SAMPER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá, una multa correspondiente a SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.448.000), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que la Resolución No. No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, fue notificada mediante edicto el cual se desfijo el día 27 de marzo de 2008, y tiene constancia de ejecutoria del 3 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-2002-861, en contra de la señora OLGA KOOP DE SAMPER, como responsable del predio denominado FINCA LA HACIENDA EL BOSQUE, ubicado en la Autopista Norte vía a Guaymaral 500 metros y en donde se localizan los pozos identificados con los código de PZ-11-0164 y PZ-11-0165, ésta Secretaria considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "Para la imposición de las medidas y

Página 2 de 6







sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable èl término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que es necesario indicar que el mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. € ,

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuáciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa ..." (subrayado fuera de texto).

Página 3 de 6









Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que los hechos que originaron el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos en contra de la OLGA KOOP DE SAMPER, y que consistían en la no presentación de los niveles dinámicos estáticos y los catorce (14) parámetros físico químicos para los años 2002, 2003 y 2004, y el no pago de la tasa por la utilización del recurso hídrico por el cuarto trimestre del 2002 y durante el año 2003.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si se ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en la Resolución No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, se indico:

"Que esta administración advierte, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no se tomaran en cuenta los hechos ocurridos para el año 2002, y los dos (2) primeros trimestres del año 2003, para efectos del presente sancionatorio, por cuanto ha operado la caducidad sancionatoria, que es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que se haya tomado una decisión de fondo."

Que de acuerdo con los cargos formulados a través del Auto No. 879 del 28 de marzo de 2005, la fecha en las cuales se vencían las obligaciones incumplidas y por las cuales se formuló pliego era el 31 de diciembre de 2004, para la presentación de los niveles dinámicos y estáticos y los 14 parámetros físico químicos, y desde el 31 de enero de 2004, para el pago de la tasa por utilización del recurso hidrico.

En razón de lo anterior, se puede establecer que para los cargos primero y segundo, es decir, la no presentación de los niveles dinámicos estáticos y los catorce (14)-parámetros físico químicos para los años 2002, 2003 y 2004, los tres (3) años que se indican en el artículo 38 del Código contencioso Administrativo, se contarán desde el 31 de diciembre de 2004, y para el cargo tercero que hace referencia al no pago de la tasa por la utilización del recurso hídrico por el cuarto trimestre del 2002 y durante el año 2003, se contará a partir del 31 de enero de 2004; fechas desde las cuales la administración contaba con un término de tres (3) años, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

Que en el caso en cuestión se puede verificar que si bien es cierto la administración expidió el acto por medio del cual se resolvió el proceso sancionatorio que fue la Resolución No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, esta fue notificada el día 27 de marzo de 2008, mediante edicto, es decir, claramente fuera de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y por ende operó el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes

Página 4 de 6







ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo-el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA en la Secretaria Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales?

Que finalmente, mediante la Resolución No 3074 del 26 de máyo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 759 del 28 de marzo de 2005 y resuelto a través de la Resolución No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, en contra de la señora OLGA KOOP DE SAMPER, como responsable del predio denominado FINCA LA HACIENDA EL BOSQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 759 del 28 de marzo de 2005 y el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2609 del 15 de noviembre de 2006, en contra de la señora OLGA KOOP DE SAMPER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora OLGA KOOP DE SAMPER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá, en la Carrera 11 No. 93-53, de esta ciudad.

Página 5 de 6











ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletin que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012 Giovanni Jose Herrera Carrascal **DIRECCION DE CONTROL AMBIENT** EXP.DM-01-2002-861 Elaboró: Giovanni Jose Herrera Carrascal 79789217 **FECHA** 22/07/2012 EJECUCION: Revisó: Paola Andrea Zarate Quintero 52846283-CPS: CONTRAT **FECHA** 8/08/2012 O 875 DE **EJECUCION:** Aprobó: Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P CPS: **FECHA** 7/10/2012 EJECUCION: Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: **FECHA** 8/10/2012 EJECUCION:







NOTIFIC TO: Nestor Gardy of God Procede ningún recurso Dirección:

Teléfono (5):

NOTIFICA: PERSONAL

() días del nesto del continuo del ciudadan no.

T.P. No.

Dirección:

Teléfono (5):

G72019

OUJEN NOTIFICA: Para la caralla del la porta del la porta del nesto del nesto del nesto del nesto del nesto del nesto del continuo del continuo